



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **TECSERING S.A.S.**, contra **COLOMBIANA DE AVES S.A. -COLAVES** para decidir respecto de su admisión:

Sea lo primero advertir, que conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia por el factor territorial, en principio se determina por el lugar del domicilio del demandado:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (subrayado y negrilla fuera de texto).”*

No obstante, el Art. 28 – 5 establece lo siguiente:

“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Así mismo, el Art. 28 -3 dispone que en los procesos donde se persigue el cobro de títulos ejecutivos, la competencia territorial se determina, también, por el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones allí contenidas:

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (subrayado y negrilla fuera de texto).¹*

Igualmente, el Art. 621 del Código de Comercio en su inciso tercero dicta lo siguiente:

*“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será **el del domicilio del creador del título**; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.” (subrayado y negrilla fuera de texto).”*

Ahora bien, de la revisión del escrito de demanda, así como de sus anexos, esta agencia judicial encuentra que la ejecutada Colombiana de Aves S.A. – COLAVES se encuentra domiciliada en Girón, y aun cuando en la demanda se indica que esta

¹ Sobre la aplicabilidad de este precepto a los títulos valores véase el Auto AC6313 / 2016/2016-1770, Sep. 9/2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramirez.

ciudad es el lugar del cumplimiento de la obligación, de la Factura TS1586 nada puede advertirse al respecto, razón por la que en aplicación de lo establecido en el mencionado Art. 621 del C.Cio, la competencia la tendría el lugar del domicilio del creador del título, que para el caso en estudio corresponde a la sociedad ejecutante, la que se advierte de la revisión del certificado de existencia y representación legal, tiene como domicilio el municipio de Girón (Sder).

En consecuencia, al Despacho no le queda otro camino más que el de rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto del municipio de Girón (Sder), para que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por carencia de competencia –factor territorial, la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **TECSERING S.A.S.**, contra **COLOMBIANA DE AVES S.A., - COLAVES**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la oficina judicial (reparto) de Girón (Sder) para que sea asignada al Juez Civil Municipal de dicha Localidad, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE² Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb365d70b26f76e8533f626ec6602355a32950b361b90a5b6d8a1478e60b529e

Documento generado en 23/06/2021 02:39:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.78 del 24 de junio de 2021.